

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés. - - - - -

- - - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 711/2016/IV relativo a la Impugnación planteado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la resolución de doce de mayo de dos mil dieciséis emitida por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, en el expediente RO/14/14. -----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - - I.- El quince de julio de dos mil dieciséis, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX impugnó la resolución de doce de mayo de dos mil dieciséis emitida por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la impugnación. - - - -

- - - - II.- El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por rendido el informe por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Encargado de Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General. En esta misma fecha quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva. - - - - -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Sonora y lo transformó en Tribunal Colegiado y 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

- - - II.- XXXXXXXXXXXXX, narró lo siguiente: **RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y FECHA DE SU NOTIFICACIÓN-** Se impugna la resolución definitiva contenida en la resolución de fecha 12 de mayo del año 2016, emitida por la C LIC. XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL; la cual ordena la DESTITUCION DEL PUESTO QUE ACTUALENTE OCUPO EN LA ADMINSITRACION PUBLICA E INABILITACION POR 10 AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS CARGOS O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO Y UNA SANCION ECONOMICA POR \$1,252,604.00 PESOS (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N).

ANTECEDENTES, OMISIONES Y HECHOS.- Bajo protesta de decir verdad, señalo que como antecedentes, omisiones y hechos relativos a la resolución traída a contienda, que constan a la accionante e interesan a la litis, está lo siguiente: 1.- La resolución definitiva que se impugna y que consta de 63 fojas, fue notificada el día 16 de agosto de 2012, por la cual la C. XXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, determino imponerme la DESTITUCION DEL PUESTO QUE ACTUALENTE OCUPO EN LA ADMINSITRACION PUBLICA E INABILITACION POR 10 AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS CARGOS O COMISION EN EL

SERVICIO PUBLICO Y UNA SANCION ECONOMICA POR \$1,252,604.00 PESOS (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); 2.- Según páginas 49, 50 Y 51 de la resolución de mérito, establece que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tuvo una conducta irregular que quedo plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas, ya que con fundamento en el artículo 318 del Código de Procedimientos civiles del estado de sonora se confrontarlas pruebas ofrecidas por el denunciante con la encausada, las cuales fueron atendidas en párrafos precedentes, y se determinó que la acusada con las pruebas ofrecidas de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 260 del código de procedimientos civiles para el estado de aplicación supletoria, que a letra dice las partes tienen la carga de probar sus respectivas proporciones de hechos, y los hechos sobre los que al adversario tenga a su favor una presunción legal, en donde no logro desvirtuar en su contra, como ya quedo demostrado, ya que de las referidas pruebas quedaron demostradas las imputaciones formuladas ya que de las referidas documentales, se infiere que efectivamente se presentaron inconsistencias en el sistema web relacionado con los repostes de adeudo de caja,. que manejaba durante su gestión la encausada la C. "XXXXXXXXXXXXXXXXX, no obstante lo anterior de las referidas documentales no se advierte que dichas inconsistencias se dieran dentro del periodo en que se dieron los hechos imputados en su contra, asimismo, es preciso resaltar que con dichos argumentos y probanzas no logra desvirtuar los hechos imputados en su contra, asimismo es preciso resaltar que con dichos argumentos y

probanzas no logra desvirtuar los hechos importados en su contra. por otro lado, con las pruebas aportadas por parte del denunciante, se acredita que la encausada en su carácter de servidora pública adscrita al colegio de bachilleres del estado de sonora, quien al momento de los hechos imputados se encontraba prestando como cajera del plantel Empalme del colegio de bachilleres del estado de Sonora, en ejercicio de sus funciones generó recibo de pago con folio 2699, sin embargo dicho pago no se encuentra reflejado en el historial de pago del sistema de caja y no se realizó el depósito de \$310.00 pesos correspondiente al pago efectuado por dos exámenes de regularización provisionales cuyo cobro no registro, ni realizó el respectivo depósito, constancias de no adeudo de alumnos, no cobradas o que en ocasiones cobro y no registro, ni realizó el respectivo depósito; la anterior situación se evidenció mediante una supervisión de ingresos preinscripciones, detectándose un faltante en efectivo por un importe de \$626,302.00 pesos dicho importe se desglosó de la siguiente forma. 1.- Entrega de certificados a alumnos que reflejan adeudo en el sistema de caja, por un importe de \$183,760.00 pesos; 2.- Uso de recibos de años anteriores alterando los datos para realizar el cobro por el importe de \$358,267.00 pesos 3.- Alumnos que realizaron el pago posteriormente se solicitó la exención del pago a la dirección general por el importe de \$9,752.00 pesos; 4.- Anticipo a convenios elaborados por los cuales no se reflejan en el historial de pago por el importe de \$10,425.00 pesos; 5.- Recibos cancelados habiéndole realizado el pago por el importe de \$3,723.00 pesos; 6.- Alumno acreedor a la beca de excelencia por el

Importe de \$685.00 peso, confirmando haber obtenido el efectivo por un importe de \$59,690.00 pesos.”

3.- Tal resolución, además de su manifiesta incongruencia, adolece de la debida motivación y fundamentación; de ahí su ilegalidad. Y esto es así, puesto que la misma, al no tener sustento legal, se considera resulta totalmente infundada e inmotivada, en la medida de que con las pruebas que apporto la parte acusadora, en ningún momento quedo acreditado el extremo relacionado con los hechos presuntamente constitutivos de la sanción administrativa, relacionado que con motivo del ejercido de mis funciones como servidora pública desplegué, en toro al manejo de recursos económicos que yo tenía a mi cargo, y que son los que se señalan en las fojas 4 y 5 de la resolución impugnada, los cuales según la demandada arrojaban un faltante de \$631,164.00 pesos relacionado con un faltante detectado en cobros por concepto de inscripciones, reinscripciones y otros hechos, durante mi gestión como cajera del plantel de empalme del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora.

4.- Por lo anterior, al considerar que no existe base o sustento legal que de soporte a la resolución que se impugna, es que se acude ante esa H. Juzgadora mediante el presente escrito, solicitando se declare su nulidad lisa y llana en términos de lo dispuesto por el Artículo 6, 4 fracciones I, II, III, IV, y, VI, VII, 7, 8, 9 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE SONORA, y por ende se ordene la cancelación total de la sanción que de manera ilegal me fue impuesta por la DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL.

CONCEPTOS DE IMPUGNACION. De acuerdo a lo previsto en el artículo 61 fracciones VI del artículo VI y VII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se expresan los siguientes conceptos de nulidad:

PRIMERO.- La resolución definitiva que se impugna, la cual determino la sanción que me fue impuesta, resulta ilegal al violentar en mi perjuicio por su manifiesta incongruencia e indebida motivación y fundamentación, lo dispuesto por los Artículos 4 fracción IV, V, de la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, por lo que solicito a esa H. Juzgadora declare su nulidad lisa y llana en términos de lo dispuesto por los diversos numerales 6, 7, 8 y 9 del citado ordenamiento legal. Si bien es cierto dentro del procedimiento seguido ante la autoridad demandada, se ofrecieron un cumulo de pruebas, también es cierto que con las mismas no quedo ni siquiera demostrada la presunta responsabilidad y mucho menos la responsabilidad que se le atribuye en la resolución impugnada, en primer instancia si se analiza la pueba confesional de la hoy actora dentro de dicho procedimiento tenemos que en ningún momento quedo acreditado el extremo relacionado con la comisión de irregularidades en el manejo de recursos económico a su cargo, y mucho menos que sea su responsabilidad el faltante de \$631,154.20 pesos, con los cobro de inscripciones, reinscripciones y otros hechos durante su gestión como cajera, máxime cuando en el interrogatorio que le fue formulado y que se reproduce en la foja 8 de la resolución impugnada, las preguntas que se le formularon en ningún momento se le señalo a la hoy actora, que las desahogaría bajo

protesta de decir verdad, por tanto ante la falta de ese señalamiento pero además por el hecho de que de que se le formularon posiciones insidiosas, que desde luego tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder obtener una confesión contraria al verdad, por lo tanto, si la autoridad responsable, le concedió pleno valor probatorio a dicho medio de convicción, es claro que con ello no alcanza pleno valor probatorio y al no haberlos considerado así, es claro que la autoridad dejó de apreciar en conciencia los hechos y en consecuencia violó en perjuicio de la suscrita actora el contenido de los artículos. En consecuencia, por la manifiesta incongruencia de la autoridad y al no fundar y motivar debidamente la causa legal del procedimiento, se estima que la resolución de referencia debe declararse nula de pleno derecho como se viene solicitando y por ende, ordenarse la cancelación consistente en la DESTITUCION DEL PUESTO QUE ACTUALMENTE OCUPA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA E INABILITACION POR 10 AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS CARGOS O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO Y UNA SANCION ECONOMICA POR \$1,252,60400 PESOS (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MN). Considero enteramente aplicables al caso, las siguientes Tesis Jurisprudenciales que ha sostenido reiteradamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus tribunales colegiados:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben

señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedad o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la Ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). - Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que está obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos; fracciones y preceptos aplicables, y b). - Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Época. No. de Registro. 203143. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996 Materia. Común. Tesis: VI.2º. J/43. Página. 769.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXX, Encargado de Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General manifestando lo siguiente:
Es importante destacar previo a entrar a la improcedencia de la demanda

planteada por la impugnante, que ese Tribunal Contencioso, que la referida persona promovió en el juicio de nulidad de la resolución en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, y esa autoridad la admitió en términos del artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Tal y como se acaba de señalar, la demanda interpuesta por la recurrente, se advierte que la promueve en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, no obstante que su artículo 1º, párrafo segundo, de la citada Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 1. (...) Esta Ley no será aplicable a las materias de seguridad pública y tránsito, responsabilidad de los servidores públicos, participación ciudadana, acceso a la información, justicia laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En materia tributaria, esta Ley es aplicable únicamente a las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución.; (...)”

Lo planteado por la recurrente es improcedente por virtud, de que la resolución reclamada deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra de un servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en ese sentido se aprecia la improcedencia del juicio de nulidad en contra actos de esta Dirección General, toda vez que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa se rige por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y no por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, como lo establece el artículo 14, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en relación con el artículo 3, fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo tanto, la demanda presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA
SUPERIOR).
EXPEDIENTE: 711/2016/IV.
IMPUGNACIÓN
NORA GRISELA LUNA BALDENEGRO
VS.
DIR. GRAL. DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO DE SONORA.

ante ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no se encuentra debidamente fundada. Por otra parte, es incompetente ese H. Tribunal porque la impugnante no agotó el principio de definitividad ante esa autoridad ya que la demanda de nulidad que nos ocupa, se interpuso en contra de la resolución sancionadora de fecha 12 de mayo de 2016, emitida por esta autoridad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en contra de la cual procede el recurso de revocación establecido por el artículo 83 de la mencionada Ley de Responsabilidades. A fin de comprender el alcance del principio de definitividad, la resolución que se debe impugnar ante Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es la resolución que resuelve el recurso de revocación —resolución definitiva- interpuesto en términos del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y no la resolución sancionada emitida conforme a lo dispuesto en el artículo 78, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades; en esas circunstancias, es improcedente el presente juicio de nulidad promovido ante ese H. Tribunal. Sirva de apoyo la siguiente jurisprudencia, que al pie de la letra dice:

Artículo 78. En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento: VIII. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre a inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma.

Artículo 83. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público afectado mediante recurso de revocación, que se interpondrá ante la propia autoridad que las haya dictado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. La tramitación del recurso, se sujetará a las normas siguientes: I. Se iniciará mediante escrito en el que se señalará la resolución que se ocurre, la fecha en que fue notificada y se expresarán en el mismo, los agravios que a juicio del servidor público se le causan con dicha resolución. En este escrito, se propondrán las pruebas que el recurrente considere necesario rendir, las cuales deben referirse únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso. II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no reúnan las características mencionadas en la fracción anterior. Las pruebas admitidas, cuando requieran desahogo posterior, se recibirán en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual podrá ampliarse si a juicio de la autoridad instructora es necesario para la mejor resolución del recurso; y III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad instructora emitirá resolución dentro de los quince días siguientes, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida y la notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

“RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE UN RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA. NO CONTEMPLA LA ALTERNATIVA ENTRE HACERLO VALER O ACUDIR, DESDE LUEGO, EN IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A diferencia de otras legislaciones, como el Código Fiscal de la Federación o la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (artículos 125 y 25, respectivamente), que otorgan al gobernado la posibilidad de interponer el recurso de revocación o impugnar directamente la resolución correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora obliga al servidor público que ha sido sancionado mediante una resolución administrativa a interponer el recurso de revocación antes de impugnarla ante el tribunal contencioso. Eilo es así, en virtud de que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, categóricamente prescribe que dicho órgano conocerá de los juicios que se inicien en contra de las resoluciones definitivas a que en el mismo se alude, entendiendo por resoluciones definitivas aquellas que no admitan recurso administrativo alguno; por tanto, al establecerse en la ley especial la procedencia de la revocación en contra de las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, resulta imperativo agotar dicho recurso — antes de acudir en impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el que únicamente podrá pronunciarse respecto de la resolución dictada en relación con el recurso de revocación, como expresamente se establece en el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Lo anterior queda de relieve si se toma en cuenta que el recurso de revocación se instruye ante la propia autoridad que impuso la sanción administrativa y su tramitación comprende la oportunidad de que el recurrente proponga las pruebas que considere necesario rendir, lo que no acontece en la impugnación de la cual conoce el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que por disposición del citado artículo 85 se sustancia únicamente con el escrito de expresión de agravios y el informe que, junto con el expediente de origen, le remita la autoridad instructora, sin posibilidad de que el inconforme ofrezca prueba alguna. De esta manera, la expresión semántica “podrán” empleada en el artículo 83 de la ley precitada, respecto de la interposición del recurso de revocación, no puede interpretarse en el sentido de otorgar al servidor público afectado la facultad de optar entre el recurso de revocación o acudir en impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino que debe entenderse como la alternativa de inconformarse o no, en contra de la resolución sancionadora, a través del recurso de revocación pero, de no hacerlo, el interesado no tendrá expedita la posibilidad de instar el juicio contencioso administrativo, pues no se estaría ante una resolución definitiva”.

Época: Novena Época, Registro: 178916 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.4o.4 A, Página: 1216.

En estos términos, el artículo 3, fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para aplicar la presente Ley, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, que establece lo siguiente: Artículo 85.- Las resoluciones

que se dicten conforme al artículo 83 de esta Ley, podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Esta impugnación tendrá por objeto que dicho Tribunal confirme o anule la resolución impugnada, y se subsanará únicamente con el

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA
SUPERIOR).
EXPEDIENTE: 711/2016/IV.
IMPUGNACIÓN
NORA GRISELA LUNA BALDENEGRO
VS.
DIR. GRAL. DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO DE SONORA.

escrito de expresión de agravios y el informe que, junto con el expediente de origen, le remita la autoridad instructora. El Servidor Público deberá interponer su impugnación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, la autoridad instructora deberá rendir su informe en igual término, haciéndolo por escrito y anexando el expediente de origen, una vez que el tribunal le notifique la interposición de la impugnación. Concluidos los términos mencionados en este párrafo, el tribunal dictará resolución, confirmando o anulando la resolución impugnada.

En ese panorama y como lo prevé el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, solo podrá ser impugnada la resolución que resuelve el recurso de revocación previsto en el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, la recurrente no interpuso ante esta autoridad dicho recurso de revocación en tiempo y forma legales, no obstante de haber sido legalmente notificada de la resolución sancionatoria de 12 de mayo de 2016, como se podrá advertir del expediente RO/14/14, instruido por esta Dirección General, en consecuencia, es improcedente que la recurrente haya demandado la nulidad de resolución sancionatoria emitida por esta autoridad. Por otra parte se demuestra con las constancias que integran el expediente de determinación administrativa RO/14/14, que fue legalmente notificada el 06 de junio de 2016, mediante diligencia y cédula de notificación que se publicaron en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Dirección General. Ello es así, por virtud de que, si bien es cierto en el escrito de 19 de agosto de 2014, señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Ébanos, número 66, entre Juniferos y Olivos, Colonia Fuente del Mezquital de esta ciudad, también lo es que mediante constancia de fecha 06 de junio de 2016,

realizado por el notificador comisionado por esta Dirección General para notificar la resolución sancionatoria, quien al acudir a dicho domicilio advirtió lo siguiente: “(..) *hacemos constar procedimos a buscar el domicilio en calle Ébanos, número 66, entre Juniferos y Olivos, en la colonia Fuentes del Mezquita de esta ciudad, por lo que estando presentes en la Colonia Fuentes del Mezquital, se procedió a buscar calle Ébanos, recorriéndola de norte a sur, buscando las calles Juniferos y Olivos, percatándonos que la calle de nombre Juniferos no existe, siendo el nombre correcto Juníperos, asimismo, buscamos el número 66 de la calle Ébanos sin obtener éxito alguno, ya que al haber hecho el recorrido en la calle citada, no fue posible encontrar el domicilio marcado con el número 66, toda vez que el bloque de casas que está por la calle Ébanos entre Juníperos y Olivos, tiene numeración ascendiente empezando con el número 68 y terminando con el número 88, en sus respectivas esquinas (...)*”, constancia que fue acompañada por 9 (nueve) fotografías de las nomenclaturas de las calles, así como de los inmuebles de cada esquina de las cuales se observa lo antes señalado. Derivado de lo anterior, se dictó auto de fecha 07 de junio de 2016, en el que con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se ordenó notificar a la quejosa la resolución del 12 de mayo de 2016, mediante Tabla de Avisas que se lleva esta Dirección General, toda vez que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones NO EXISTE. Ahora bien, toda

vez que dicha resolución no fue recurrida en términos del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a pesar de haber sido legalmente notificada, se dictó acuerdo de 17 de junio de 2016, en el que se determinó que dicha resolución ha causado ejecutoría, por lo que se consideró pasada de autoridad de cosa juzgada, para todos los efectos legales correspondientes, y se ordenó girar el oficio número DGRSP-3564-2016 de fecha 17 de junio de 2016, dirigido al Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, para efecto de ejecutar la sanción impuesta a la quejosa; en atención al citado oficio se remitió a esta unidad administrativa el escrito del 30 de junio de 2017, signado por el licenciado XXXXXXXXXXXXX, Apoderado Legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, en el que viene informando el cumplimiento de la orden dada, anexado el escrito del 28 de junio de 2016, dirigido a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mismo que le fue notificado el 29 de junio de 2016 y firmado de recibido por la hoy quejosa. De igual manera, en el mismo auto se ordenó girar el oficio número DGRSP/3565/2016 al Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda en el Estado, con el objeto de que ejecutara la sanción económica impuesta a la quejosa; así como el oficio número DGRSP/3566/2016 dirigido a la Encargada del Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, a fin de que realizara la inscripción correspondiente en el Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales. Con lo anteriormente señalado, se demuestra que resulta infundado el agravio expresado por la impugnante, toda vez que

de la resolución que se impugna se puede advertir que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se le señalaron las razones de hecho y de derecho que se consideraron para llegar a la resolución sancionatoria, así como también se acreditó que las pruebas que se allegaron al procedimiento administrativo RO/14/14, fueron analizadas y valoradas conforme a derecho para demostrar la imputación en contra de la recurrente, y derivado de ello, se le impusieron las sanciones justas y equitativas en relación con la conducta que se tuvo por acreditada, sanciones que para imponerse se tomaron en cuenta los factores a considerar establecidos para ese fin en el artículo 69 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, motivando debidamente la actualización de cada uno de ellos; por lo tanto, el concepto de impugnación expresado por la recurrente deberá de determinarse improcedente para nulificar la resolución impugnada. En cuanto al único concepto de impugnación planteado por la impugnante Ad Cautelam, manifiesto lo siguiente: En el procedimiento de responsabilidad administrativa Ro/14/14, mismo que se tramitó ante esta Dirección General, se dictó resolución administrativa el 12 de mayo de 2016, en la que sancionó con "DESTITUCIÓN DEL PUESTO QUE ACTUALMENTE OCUPA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO Y UNA SANCIÓN ECONOMICA POR \$1,252,604.00 (SON UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) es porque se demostró plenamente que la quejosa

Nora Griselda Luna Baldenegro, en ejercicio de sus funciones en fecha 12 de junio de 2012 generó el recibo de pago con folio 2699, dicho pago no se encuentra reflejado en el historial de pago del sistema de caja, y no se realizó el depósito de \$310.00 pesos correspondiente al pago efectuado por dos exámenes de regularización del alumno López Orduño José Octavio con expediente 11230021; asimismo, elaboró de recibos provisionales cuyo cobro no registró, ni realizó el respectivo depósito, constancia de no adeudo de alumnos, no cobradas o que en ocasiones cobró y no lo registró, ni realizó el respectivo depósito; la anterior situación se evidenció mediante una supervisión de ingresos y reinscripciones, detectándosele faltante en efectivo por un importe de \$626,302.00 (SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), dicho importe se desglosa de la siguiente forma:

- 1.- Entrega de certificados a alumnos que reflejan adeudos en el sistema de caja, por un importe de \$183,760.00 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL);
- 2.- Uso de recibos de años anteriores alterando los datos para realizar el cobro por el importe de \$358,267.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE 00/100 MONEDA NACIONAL);
- 3.- Alumnos que realizaron el pago posteriormente se solicitó la exención del pago a la Dirección General, por el importe de \$9,751.00 (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/1000 MONEDA NACIONAL);
- 4.- Anticipos a convenios elaborados, los cuales no se reflejan en el historial de pagos, por el importe de \$10,425.00 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA

NACIONAL); 5.- Recibos cancelados habiéndose realizado el pago por el importe de \$3,723.00 (TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); 6.- Alumno acreedor a la beca de excelente, por el importe de \$685.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) 7.- Recordatorios de pago identificados por la quejosa XXXXXXXXXXXXX, confirmando haber obtenido el efectivo por un importe de \$59,690.00 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); CUYA SUMAS DAN UN TOTAL DE \$626,302.20 (SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) motivo por el cual se le impusieron las referidas sanciones, es el caso que dichas sanciones se impusieron por esta autoridad responsable toda vez que el castigo debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en dichas resoluciones y resultando que la responsabilidad en que incurrió la quejosa, se considera grave, por lo antes señalado, evidenciando así la falta de lealtad con la entidad en la que labora, por lo que la conducta ilícita por ella ejecutada resulta inadmisibles para un servicio público, quien debe siempre procurar el interés público y social, como lo es conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y

no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, y contrario a ello actúa sin respetar los lineamientos que pro el cargo que desempeña se encuentra obligada a cumplir ya que hecha por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que otorga el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora; ya que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tiene una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como servidor público eficiente y de calidad; por lo tanto, se consideró justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, aplicarle las sanciones establecidas por el artículo 68 fracción IV, V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, y de los Municipios. Lo anterior es así, toda vez que la quejosa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones, no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar al Estado de derecho en es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público de tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficiencia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que la quejosa incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyeron, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos

para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneos para tal fin.- - - - -

- - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXX viene impugnando la resolución de doce de mayo de dos mil dieciséis emitida por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en el expediente RO/14/14 y al efecto hizo valer un solo agravio.- - - - -

- - - Es improcedente el recurso de impugnación promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX, en virtud de que la actora viene recurriendo a través del recurso de impugnación previsto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (ordenamiento legal aplicable al presente juicio al haberse iniciado el procedimiento en la fecha en la cual se encontraba vigente dicha Ley), la resolución que pronunció el doce de mayo de dos mil dieciséis, la Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en el expediente RO/14/14, mediante la cual se ordena su destitución, inhabilitación por diez años y sanción económica por la cantidad de \$1,252,604.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo el caso que dicha resolución debió recurrirla ante la propia autoridad emisora de la resolución, mediante el recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la misma ley.

En efecto, el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone:

ARTICULO 83.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público afectado mediante recurso de revocación, que se interpondrá ante la propia autoridad que las haya dictado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso, se sujetará a las normas siguientes: I.- Se iniciará mediante escrito en el que se señalará la resolución que se ocurre, la fecha en que fue notificada y se expresarán en el mismo, los agravios que a juicio del servidor público se le causan con dicha resolución. En este escrito, se propondrán las pruebas que el recurrente considere necesario rendir, las cuales deben referirse únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso. II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no reúnan las características mencionadas en la fracción anterior. Las pruebas admitidas, cuando requieran desahogo posterior, se recibirán en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual podrá ampliarse si a juicio de la autoridad instructora es necesario para la mejor resolución del recurso; y III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad instructora emitirá resolución dentro de los quince días siguientes, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida y la notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Del precepto legal apenas transcrito, se obtiene que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público afectado mediante **recurso de revocación**, que se interpondrá ante la propia autoridad que las haya dictado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Y en ese sentido, este Tribunal solamente puede conocer del recurso de impugnación que se promueva en contra de la resolución que recaiga al

recurso de revocación, al así establecerlo el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que puntualmente señala:

ARTICULO 85.- La resolución que se dicte conforme al artículo 83 de esta Ley, podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Esta impugnación tendrá por objeto que dicho tribunal confirme o anule la resolución impugnada, y se substanciará únicamente con el escrito de expresión de agravios y el informe que, junto con el expediente de origen, le remita la autoridad instructora. El servidor público deberá interponer su impugnación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada; la autoridad instructora deberá rendir su informe en igual término, haciéndolo por escrito y anexando el expediente de origen, una vez que el tribunal le notifique la interposición de la impugnación. Concluidos los términos mencionados en este párrafo, el tribunal dictará resolución, confirmando o anulando la resolución impugnada.

En tal virtud, se declara improcedente el recurso de impugnación promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX, al no ser el medio de defensa idóneo para combatir la resolución que pronunció el doce de mayo de dos mil dieciséis, la Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en el expediente RO/14/14.- - - - -

- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- PRIMERO: Es improcedente el recurso de impugnación planteado por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la resolución de doce de mayo de dos mil dieciséis emitida por la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, en el expediente RO/14/14; por las razones expuestas en el último considerando.- - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA
SUPERIOR).
EXPEDIENTE: 711/2016/IV.
IMPUGNACIÓN
NORA GRISELA LUNA BALDENEGRO
VS.
DIR. GRAL. DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO DE SONORA.

de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA
SUPERIOR).
EXPEDIENTE: 711/2016/IV.
IMPUGNACIÓN
NORA GRISELA LUNA BALDENEGRO
VS.
DIR. GRAL. DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO DE SONORA.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -